

DECRETO N° E-2644/2017 /

COLINA, 14 de Diciembre de 2017.

VISTO: Acuerdo N° 140 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 2 (periodo 2016-2020) de fecha 14 de Diciembre de 2017; Memorandum N° 644/17 de fecha 04 de Diciembre de 2017, del Asesor Jurídico, solicitando autorización del H. Concejo Municipal para realizar transacción extrajudicial con doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela, por indemnización, por un monto de \$ 506.753, en Causa O-441-217; y, en conformidad al artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

DECRETO:

Promulgase el acuerdo N° 140 adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 2 (periodo 2016-2020) de fecha 14 de Diciembre de 2017; **SE ACUERDA:** Transigir extrajudicialmente con doña **NICOLETTE SALOME IRRIBARRA VALENZUELA**, por indemnización, por un monto de \$ 506.753, en Causa O-441-217.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO.) MARIO OLAVARRIA RODRIGUEZ
ALCALDE

FDO.) ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL



ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL
MOR/ACA/EAQ/PSS/mcm

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Concejales
- Alcaldía
- Administración Municipal
- Secretaria Municipal
- Dirección de Control
- Asesoría Jurídica
- Secplan
- Dirección de Administración y Finanzas
- Interesado
- Ley de Transparencia
- Oficina de Partes y Archivo



MUNICIPALIDAD DE COLINA
SECRETARIA MUNICIPAL

El Honorable Concejo Municipal, por la mayoría de sus miembros presentes, y con el rechazo del concejal Andres Vásquez, y la abstención de los Concejales: Alejandra Lantadilla, Camilo Escobar, Soledad Vial, adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 140-2017 (Periodo 2016-2020)

VISTOS: Estos antecedentes: Memorándum N° 644/17 de fecha 04 de Diciembre de 2017, del Asesor Jurídico, solicitando autorización del H. Concejo Municipal para realizar transacción extrajudicial con doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela, por indemnización; y, en conformidad al artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y su reglamento; Ley N° 19.880 sobre base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, **SE ACUERDA:** Transigir extrajudicialmente con doña **NICOLETTE SALOME IRRIBARRA VALENZUELA**, por indemnización, por un monto de \$ 506.753, en Causa O-441-217.



MEMORANDUM: 644. /2017.

MAT: Lo que indica.

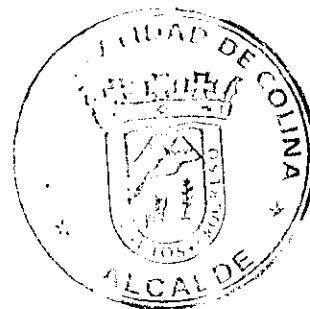
Colina, 4 de diciembre de 2017.

DE: SR. DAVID VEGA BECERRA
ASESOR JURÍDICO.

A: SR. MARIO OLAVARRÍA RODRIGUEZ
ALCALDE.

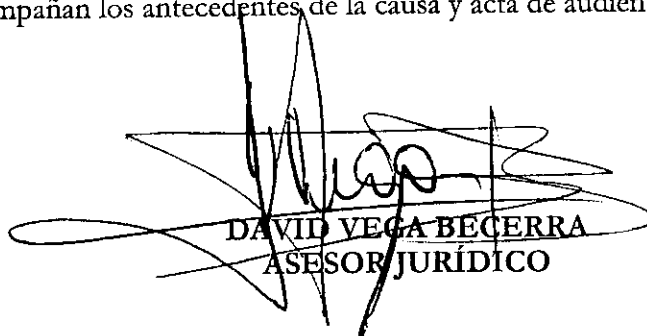
Junto con saludar, esta Asesoría viene en informar acerca de la causa O-441-2017; "IRIBARRA/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA", en los siguientes términos que paso a exponer:

1. Con fecha 11 de noviembre del presente año, esta Municipalidad fue notificada de la demanda laboral interpuesta por doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela, por despido indirecto o ficto y pide el pago de prestaciones laborales insolutas e indemnizaciones que señala. Argumentando que sufría acoso, malos tratos, entre otras cosas, por parte de una funcionaria Municipal. Citando a audiencia preparatoria en el Juzgado Laboral de Colina el día 4 de diciembre del presente año.
2. En definitiva, a pesar de los errores de fondo y de forma que adolecía la demanda. La actora solicitaba el pago de las siguientes prestaciones:
 - Un mes de indemnización por falta de aviso previo, la suma de \$506.753.
 - Un mes de indemnización por cada año trabajado y fracción superior a seis meses, en su caso por 2 años, que a razón de \$506.753 mensuales asciende a \$ 1.013.506.
 - La suma de \$506.753, correspondiente al 50% de incremento que prevé el artículo 168 letra b del código del trabajo.
 - La suma de \$354.727 por las vacaciones legales año 2017, cinco días por el saldo de 20106, que aún deben \$84.458, en consecuencia, demandando por la suma de \$439.185.
 - Las diferencias de hora extraordinarias, que no fueron pagadas que ascienden a \$72.000.
 - Intereses reajustes y costas.



ok
D

3. Con fecha 27 de noviembre del 2017, esta Asesoría Jurídica respondió la demanda en el sentido de rechazarla en todos sus partes por “manifiesta falta de fundamento” y además se interpuso demanda reconvenzional, solicitando indemnización por los perjuicios producidos a esta Municipalidad de acuerdo a la normativa laboral, por haber invocado la causal del Art. 160 N° 1 letra b (acoso sexual) maliciosamente.
4. Con fecha 4 de diciembre del 2017 se celebró la audiencia preparatoria a las 9.00 am, asistiendo en representación de la Municipalidad la abogada María José Zavala Reyes.
5. En dicha audiencia, el Juez dio la razón a esta Casa Edilicia, y advirtió al abogado de la demandante que la demanda no tenía fundamento y que contenía errores de forma y fondo.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez sólo con el ánimo de terminar el juicio en buenos términos, propuso como base de conciliación, que esta Municipalidad, sin reconocer ninguno de los hechos ni derecho que ha sido objeto de la causa, y con ánimo de poner término al litigio, que pague a la demandante la suma **única y total de \$506.753**, equivalente al sueldo de un mes.
7. Así las cosas, esta Municipalidad estuvo de acuerdo, quedando supeditado tal acuerdo a la aprobación del alcalde y del concejo.
8. Esta Asesoría Jurídica no tiene reparos en cuanto aprobar tal acuerdo, sólo con el fin de evitar la audiencia de juicio. Lo anterior, debido a que siempre es incierto lo que se pueda lograr probar, a pesar de tener los antecedentes necesarios para tal efecto. Por otro lado, tampoco se puede saber a ciencia cierta lo que en definitiva otro juez pueda resolver. Asimismo, este acuerdo parece razonable, en relación a todo lo que estaba pidiendo la actora en la demanda, ya que en definitiva no se acogieron las prestaciones que ella demandaba, permitiendo a su vez terminar la relación laboral con la demandante en buenos términos.
9. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, si el Señor Alcalde lo estima procedente y está de acuerdo con las bases de conciliación propuestas por el juez en la audiencia preparatoria, y de conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, debe dar las instrucciones para que se agregue a la tabla de la próxima sesión del H. concejo Municipal, para su aprobación.
10. Se acompañan los antecedentes de la causa y acta de audiencia.


DAVID VEGA BECERRA
ASESOR JURÍDICO

DVB/mjzt

Distribución:

- Alcaldía
- Archivo Asesoría Jurídica.

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	04/12/2017
RUC	17- 4-0064690-2
RIT	O-441-2017
MAGISTRADO	CRISTIAN MARCHANT LILLO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	PRISCILA SILVA SANTANDER
SALA	UNO
HORA DE INICIO	09:11 HORAS
HORA DE TERMINO	09:30 HORAS
Nº REGISTRO DE AUDIO	1740064690-2-387
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	NICOLETTE SALOMÉ IRRIBARRA VALENZUELA
ABOGADO	HUGO PARRA SANHUEZA
FORMA DE NOTIFICACION	...
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	I. MUNICIPALIDAD DE COLINA
ABOGADO	MARIA JOSÉ ZAVALA REYES
FORMA DE NOTIFICACION	...

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• RELACION DEMANDA	X		
• RELACION CONTESTACION DE DEMANDA	X		
• LLAMADO A CONCILIACIÓN	X		

❖ **Relación de la demanda y contestación**

❖ **Demanda reconvenzional**

El apoderado de la parte demandante contesta la demanda reconvenzional.

❖ **Llamado a conciliación:**

El tribunal propone que la demandada pague a la demandante lo equivalente a una remuneración.

❖ **CONCILIACIÓN:**

Colina, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos y teniendo presente:

Que las partes han arribado a la presente conciliación:

1. Que, la demandada **I. MUNICIPALIDAD DE COLINA**, con el sólo ánimo de poner término al presente juicio y sin reconocer ninguno de los hechos ni el derecho que han sido objeto de la presente causa, ofrece pagar a la demandante **NICOLETTE SALOMÉ IRRIBARRA VALENZUELA**, la suma única y total de \$506.753.
2. Que, el monto antes señalado es aceptado por el demandante sin reparo alguno.
3. Que, el monto conciliado será pagado el día 21 de diciembre del año en curso, mediante cheque nominativo y sin cruzar, a nombre de la demandante, por la suma indicada en el numeral primero, el que será puesto a disposición del Tribunal a más tardar el 21 de diciembre de 2017, para ser entregado a la

- demandante o a quien sus derechos represente con la sola exhibición de su carné de identidad, sin petición por escrito.
4. Las partes dejan expresa constancia que el término de la relación laboral se produjo por la causal prevista en el artículo 159 N°1 del Código del Trabajo, esto es, mutuo acuerdo de las partes.
 5. Las partes acuerdan que el presente acuerdo queda sujeto a la ratificación por parte del Consejo Municipal.
 6. Cada parte pagará sus costas.
 7. Que, en virtud de lo anterior las partes se confieren el más completo, total y recíproco finiquito de todos los derechos, acciones y obligaciones que surgieron con motivo de la relación laboral que unió a las partes y de los hechos que motivaron la demanda que dio origen al presente juicio, salvo aquellos que emanen de la presente conciliación.
 8. En virtud de lo anterior el tribunal tiene presente la conciliación a la cual han arribado las partes en todo aquello que no fuere contrario a derecho y a la competencia de este tribunal, rigiendo la misma como equivalente jurisdiccional a la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada para todos los efectos legales que en derecho corresponda.

Dirigió don Cristian Marchant Lillo, Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Colina, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.-

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda; **PRIMER OTROSÍ:** Demanda reconvenzional; **SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de prueba; **TERCERO OTROSÍ:** Se tenga presente; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Indica correo electrónico y solicita autorización que indica.

S.J.L. del Trabajo de Colina

MARÍA JOSÉ ZAVALA REYES, abogada, C.I. N° 17.026.874-1 en representación, según se acredita en mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de la Ilustre Municipalidad de Colina (en adelante e indistintamente, "La Municipalidad"), rol único tributario N° 69.071.500-7, demandada en autos sobre despido indirecto, pago de prestaciones laborales insolutas e indemnizaciones, caratulados "**IRRIBARRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA**", causa RIT N° O-441-2017, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Colina N° 700, segundo piso, Colina, Provincia de Chacabuco, a US., respetuosamente digo:

Que vengo en contestar la demanda del presente proceso, solicitando a SS. tener presente las siguientes consideraciones, que a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que efectivamente la Municipalidad de Colina celebró el día 13 de julio de 2015, un contrato bajo las normas del código del trabajo con doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela, para prestar servicios de carácter administrativo en el Cementerio Municipal, siendo su jefa directa doña Carolina Hernandez Benitez, Directora de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (en adelante Directora del departamento).
2. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que la demandante ingresó a trabajar a la Municipalidad de Colina en el año 2015, por un periodo de 3 meses en calidad de funcionario a honorario, siendo doña Nora Aguayo quien gestionó que la contrataran bajo las normas del código del trabajo.
3. Así las cosas, durante el año 2016 doña Nicolette comenzó a presentar reiteradas licencias médicas, acumulando solo ese año 7 licencias por un total de 135 días de descaso médico. Situación que se mantuvo durante el año 2017, dónde presentó licencias médicas ininterrumpidamente desde el día 2 de febrero de 2017 hasta el día 14 de septiembre del presente año, ausentándose al trabajo por 172 días durante el 2017, situación que se acreditará

en la debida oportunidad procesal. Entonces a partir del año 2016 a la fecha, la demandante ha presentado reiteradas licencias médicas, por un total de 307 días de descanso médico.

4. Ahora bien, respecto al mal trato laboral que habría sufrido la actora por la señora Nora Aguayo. Es importante señalar que durante el mes de enero del año 2016 esta última se ausentó del cementerio por estar de vacaciones. Al reintegrarse en febrero, se mantuvo en su puesto de trabajo en el cementerio por 10 días, pues la destinaron a trabajar en los “permisos de circulación”, reincorporándose a sus labores habituales en el cementerio el 1 de abril de 2016. Siendo remplazada en sus funciones en el cementerio por otro funcionario municipal desde el 1 de enero de 2016, hasta el día 1 de abril de 2016, día en que doña Nora se reincorpora al cementerio municipal. Hacemos presente que doña Nicolette comenzó a presentar licencias médicas a partir del 2 de febrero del 2016, época en que la señora Aguayo no se encontraba prestando sus funciones habituales en el cementerio.

5. Durante el año 2016 y sin perjuicio de las reiteradas licencias médicas presentadas por la actora. Hacemos presente que los días en que no se encontraba con descanso médico, había días en que no se presentaba a trabajar (sin aviso previo) o pedía constantemente permisos para salir antes o simplemente solicitaba no ir a trabajar ciertos días. Autorizados todo ellos doña Aguayo, siendo acreditada esta situación cunado corresponda mediante el registro de asistencia.

6. Así las cosas, en cuanto a las horas extra que se aluden en la demanda, cabe precisar que la Directora del departamento, solicitó a la señora Aguayo que no se dispusieran horas extra de trabajo para la señora Nicolette debido a su aparente delicado estado de salud.

7. Al igual que el año 2016, la señora Aguayo se va de vacaciones en el mes de enero, reincorporándose a sus labores habituales en el cementerio recién en abril del año en curso, ya que trabajó en los “permisos de circulación”. Enfatizamos que las licencias médicas que presenta la demandante en el año 2017, son a partir del día 2 de febrero, justamente cuando la señora Aguayo se encontraba trabajando en los “permisos de circulación”, alejada del cementerio Municipal.

8. Al término de la primera licencia presentada durante el transcurso de este año, el día 8 de febrero, la funcionaria Iribarra no se reincorpora a trabajar en el cementerio. Ahora bien, al regresas de la licencia médica, es destinada a prestar sus servicios en el departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, desempeñándose como secretaria del departamento el día 8 y 9 de febrero, por falta de personal.

9. En relación con lo dicho en el punto anterior, la demandante no se desempeñó muchos días como secretaria, ya que se va de vacaciones a partir del día 11 al 24 de febrero. Dónde luego de sus vacaciones se reincorpora a trabajar sólo el día 27 y 28 de febrero, pues presenta otra licencia médica a partir del 31 de marzo al 14 de abril de este año. Y así sucesivamente hasta la última licencia que terminó el día 14 de septiembre del 2017.

10. Así las cosas, doña Nicolette al regresar de sus vacaciones, iba a ser trasladada permanentemente al departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato como secretaria del mismo, lo cual no ocurrió, ya que al regresar de sus vacaciones presentó reiteradas licencias médicas, y al finalizar la última (14 de septiembre de 2017), por orden de la directora del departamento la demandante regreso nuevamente a desempeñar sus labores en el cementerio.

11. A pesar de que la última licencia médica había llegado a su término, doña Nicolette presenta una nueva licencia, pero esta vez por medio día, así su nueva jornada de trabajo comenzaba a las 8.30 de la mañana y se terminaba a 12.30 horas, manteniéndose esta situación hasta el día 29 de septiembre del presente año.

12. En cuanto a los hechos descritos en la demanda, creemos que no tienen fundamentos, ya que no se señalan las fechas ni el año preciso en que la demandante habría comenzado a sufrir estos malos tratos, acoso y hostigamiento laboral por parte de la funcionaria Aguayo. Es más, sólo hace referencia a una carta que habría enviado recién el día 27 de septiembre del 2017 dirigida al Señor Alcalde, con el propósito de que este tuviera conocimiento de la terrible situación laboral que la aquejaba.

13. Precisamos, además, que la carta individualizada en el punto anterior, fue un correo electrónico, donde la demandante en primer lugar le solicita al Alcalde; “un cambio dentro de la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, o traslado a otro departamento” y luego como segundo tema pasa a explicar su condición médica producto de las presiones y malos tratos que habría sufrido parte de la funcionaria Aguayo.

14. Por otro lado, hacemos presente que doña Nicolette comenzó a presentar licencias médicas a partir del año 2016, esperando recién hasta septiembre del año 2017 para informar la situación que estaba viviendo a la autoridad máxima de la Municipalidad. Entonces pareciera ser que los 135 días en que se ausentó por estar con licencia médica en el año 2016, no son por los hechos que ella describe en la demanda; “estos malos tratos, acoso y hostigamiento” de parte de la funcionaria aludida en la demanda, con la cual no tuvo mucho contacto laboral durante estos años, entre las licencias de la demandante, vacaciones y el proceso de permisos de circulación.

15. Es efectivo que con fecha 8 de noviembre del 2017, mi representada recepcionó mediante Providencia N° 2916 carta de fecha 31 de octubre del presente año. Mediante la cual doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela informa a la Municipalidad de Colina que ha decidido poner término al contrato de trabajo de forma unilateral a partir del 31 de octubre del 2017. Encontrando su fundamento en que mi representada habría quebrantado los siguientes artículos del Código del Trabajo; artículo 4, 7, 160 N° 1 letra A y C, N° 7, Artículo 162, 171 y 184. Por otro lado, la demandante señala que habría “incurrido su empresa, en mi perjuicio, en faltas de probidad y vías de hecho y hostigamiento laboral, malos tratos reiterados, adulteración del libro de control de asistencia, fui objeto de acoso y represión por parte de la encargada del cementerio municipal”. Ignorando esta parte, si la actora envió copia de la carta a la Inspección del Trabajo respectiva.

16. En cuanto a la normativa que se invoca como trasgredida en la demanda interpuesta en contra de mi representada, existen inconsistencias. Por un lado, en la carta mencionada en el punto anterior, doña Nicolette fundamenta la terminación unilateral del contrato de trabajo en lo que nos interesa, en el artículo 160 N° 1 letra A, C, y N° 7, al igual que en los fundamentos de derecho de la demanda.

17. No obstante lo anterior, en el petitorio de la demanda se lee, en lo que nos interesa; “y conforme al artículo 160 N°1 letra B, C y N° 7”. Asimismo, en la parte final del petitorio, la demandante fundamenta su “despido ficto” en la vulneración al artículo 160 N° 1 letra B y C.

18. Lo anterior nos resulta incomprensible, en vista que la letra B del artículo 160 N°1 hace referencias a las “conductas de acoso sexual”, siendo absolutamente falso, sin fundamentos de hecho en la demanda, por lo que es invocada dicha causal con el sólo propósito de menoscabar la honra de la funcionaria Municipal doña Nora Aguayo. Además, creemos que fue invocada maliciosamente con el sólo propósito de desprestigiar a mi representada, la Ilustre Municipalidad de Colina.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

En relación a la normativa pertinente a nuestro particular se contempla en el **artículo 160 del Código del Trabajo**: “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: N° 1.- **Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:** a) **Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;** b) **Conductas de acoso sexual;** c) **Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;** d) **Injurias proferidas por el trabajador al empleador;** e) **Conducta inmoral del**

trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña, y f) Conductas de acoso laboral. N°

7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Al respecto, en la demanda se invoca la causal de “acoso sexual” para fundamentar su demanda, donde no explica en que consistieron dichos acosos o quien los ejerció sobre ella. Reiteramos que jamás mi representada tuvo conocimiento de estos supuestos “acosos sexuales”, y que son acusaciones totalmente falsas.

Así también, el artículo 171 en sus incisos finales del mismo cuerpo legal señala: “Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste. Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra **b)** o **f)** del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan”.

Al respecto, puedo señalar a SS. que la demanda entablada contra mi representada carece de motivo plausible, ya que como se acreditará, la funcionaria Aguayo en estos dos últimos años no tuvo mucho contacto, ni relación con la demandante, debido a las constantes licencias de la actora y de los periodos en que doña Nora ejercía funciones fuera del cementerio. Es por esto, que resulta difícil pensar que la funcionaria Aguayo haya acosado o le diera malos tratos a doña Nicolette y sobre todo con el antecedente que esta última comenzó a presentar licencias en el año 2016.

De manera ilustrativa su SS, entre el año 2016 y 2017 la demandante acumuló 307 días de licencia médica, sin contar las ausencias injustificadas o los permisos que se le otorgaban. Parece lógico pensar que la demandante tampoco paso mucho tiempo en las dependencias Municipales, ni en el cementerio.

Por otro lado, el artículo 148 de la Ley 18.883, sobre “Estatuto administrativo para Funcionarios Municipales” señala que; “El alcalde **podrá considerar como salud incompatible** con el desempeño del cargo, haber hecho **uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable**. No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo”.

En vista de lo anterior, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina tenía la facultad de considerar que doña Nicolette no tenía una salud compatible para el cargo que desempeñaba debido al uso de múltiples licencias médicas por prolongados periodos, mayores a 6 meses.

No obstante, lo anterior y existiendo la facultad por parte de la máxima autoridad comunal, no hizo uso de ella. Esto es así, ya que a mi representada le interesa el bienestar de sus funcionarios, dándole todas las facilidades a doña Nicolette para que se recuperara completamente de su salud, incluso trasladándola al departamento de Aseo y Ornato, otorgándole días libres o permisos, además de los descansos médicos.

Por último, el **artículo 114 del mismo cuerpo normativo** reza: “El funcionario que se accidentare en actos de servicio o se enfermare a consecuencia o con ocasión del desempeño de sus funciones tendrá derecho a obtener la asistencia médica correspondiente hasta su total recuperación. Se entenderá por accidente en acto de servicio toda lesión que el funcionario sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca la muerte o la incapacidad para el desempeño de sus labores, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente. Se entenderá por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de las funciones aquella que, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, tenga como causa directa el ejercicio de las funciones propias del empleo. Su existencia se comprobará con la sola exhibición de este dictamen. La asistencia médica señalada en el inciso primero, comprenderá el pago por parte de la municipalidad empleadora, de los gastos provenientes de la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario, hasta que éste sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, por la entidad de salud competente. Los procedimientos, condiciones, modalidades y valor de las prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, dentales, ortopédicas y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario serán determinados, sin ulterior reclamo, por el Servicio de Salud pertinente, y el alcalde ordenará sin más trámite el pago señalado por dicho Servicio. La ocurrencia de un accidente en acto de servicio deberá ser comprobada por investigación sumaria, la que deberá iniciarse a más tardar dentro de los diez días posteriores a aquel en que se haya producido el hecho. Se considerarán también accidentes en actos de servicio los que sufra el funcionario en el trayecto de ida o regreso entre su residencia y su lugar de trabajo”.

POR LO TANTO, en mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas y demás que resulten pertinentes:

SOLICITO A US., tener por contestada la demanda deducida en lo principal sobre despido indirecto, pago de prestaciones laborales insolutas e indemnizaciones, **desestimando el reclamo y rechazándola en todas sus partes** su SS. por **no tener motivo plausible**,

condenando en costas, en vista de lo mencionado en los antecedentes del presente escrito, dónde la demandante en sólo dos años (2016 y 2017) presentó licencias médicas reiteradas, ausentándose de la Municipalidad por 307 días, sin que esta situación fuera considerada por mi representada como “salud incompatible para el desempeño del cargo”, teniendo los antecedentes necesarios para hacerlo. Al contrario, la Municipalidad le prestó apoyo, otorgándole más permisos independientes de las licencias médicas, reduciendo las horas extras de trabajo, para que pudiera descansar. Por otro lado, las fechas en que comenzaron sus licencias en el año 2016, no coinciden con los periodos en que haya trabajado con la presunta agresora, la funcionaria Aguayo. Y, para concluir resulta difícil de comprender cómo recién en septiembre del año 2017 haya puesto en conocimiento al alcalde de su situación, en consideración que llevaba más de un año con licencias médicas.

PRIMER OTROSÍ: MARÍA JOSÉ ZAVALA REYES, abogada, C.I. N° 17.026.874-1 en representación, según se acredita en mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, de la Ilustre Municipalidad de Colina (en adelante e indistintamente, “La Municipalidad”), rol único tributario N° 69.071.500-7, demandada, en autos sobre despido indirecto, pago de prestaciones laborales insolutas e indemnizaciones, caratulados **“IRRIBARRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLINA”**, causa RIT N° O-441-2017, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Colina N° 700, segundo piso, Colina, Provincia de Chacabuco, a US., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 452, inciso 3°, y en virtud del artículo 171 inciso 5° y 6° del Código del trabajo y en la representación que envisto vengo en demandar reconvenzionalmente a doña **NICOLETTE SALOME IRRIBARRA VALENZUELA**, profesión u oficio ignoro, C.I. N° 16.803.297-8, domiciliada en el Colorado, calle la Copa sitio 13-D, comuna de Colina, demanda que fundamos en las siguientes consideraciones que pasamos a exponer.

Reclama la actora en su demanda, que con fecha 31 de octubre de 2017 pone término unilateralmente al contrato de trabajo que mantenía hasta ese momento con mi representada, ya que esta última habría incurrido en faltas de probidad y vías de hecho y hostigamiento laboral, malos tratos reiterados, adulteración del libro de control de asistencia, que había sido objeto de acoso y represión por parte de doña Nora Aguayo.

Tales acusaciones que no se sostienen con los antecedentes de hecho que está expone en su demanda, y en consideración a las reiteradas licencias médicas que presentó durante los años 2016 y 2017, estando ausente por descanso médico un total de 307 días.

Así las cosas, su demanda presenta inconsistencias en cuanto a las causales invocadas del artículo 160 N° 1, ya que por una parte invoca las causales de la letra a y c, y luego en el petitorio a SS. incluye la causal de la letra b, esto es las “conductas de acoso sexual”, y por otro lado en la carta que se le notifica a mi representada acerca del término unilateral de la relación laboral, doña Nicolette vuelve a referirse a “acosos”, sin precisar que tipo de acosos, fechas, ni

ningún antecedente que nos permita, a lo menos, vislumbrar una conducta de acoso sexual. Las citadas acusaciones nos parecen de toda gravedad, sin fundamento y completamente falsas. Por lo que creemos que ha sido invocada maliciosamente dicha causal (letra b) con el único propósito de lesionar la honra de la Señora Aguayo, y desprestigiar a mi representada: Ilustre Municipalidad de Colina. En dicho contexto, lo único que ha hecho la Municipalidad, por medio de sus funcionarios e incluso mediante su máxima autoridad, es apoyar a doña Nicolette en su aparente delicado estado de salud, por las reiteradas licencias médicas que ha presentado durante estos dos últimos años.

Por lo anteriormente dicho, que avaluamos los perjuicios ocasionados a nuestra representada a lo menos en todas y cada uno de los días que no asistió a sus labores, sin tener licencia médica como se acreditará en su oportunidad, o a la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos chilenos).

POR LO TANTO, en mérito de lo expuesto, de las normas legales citadas y demás que resulten pertinentes, se sirva SS. tener por interpuesta demanda reconvenzional contra doña Nicolette Salome Iribarra Valenzuela, ya individualizada admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en el caso en que SS. desestimara el reclamo efectuado por la Señora Iribarra por carecer de motivo plausible, declarando así que la causal del artículo 160 N° 1, letra ^(B), fue invocada maliciosamente por la demandada reconvenzional, y que se condene a indemnizar los perjuicios que le causo a mi representada en un millón de pesos o bien lo que Su Señoría estime en derecho, según lo establecido en los incisos finales del artículo 171 del Código del Trabajo.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que franquea la ley para acreditar los fundamentos de hecho de esta contestación y de la demanda reconvenzional.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US., tener presente y por acreditada la representación de la Municipalidad de Colina, acompañando para todos los efectos legales, copia autorizada del Mandato Judicial, de fecha 15 de febrero de 2017, otorgado ante doña Rose Marie Zapag Aliaga, Notario Suplente de doña María Isabel Zagal Cisternas, Titular de la Primera Notaría Colina.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Tener presente que, dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré estas gestiones y actuaré personalmente en ellas, constando mi personería y facultades, para comparecer a estos autos en representación de la Ilustre Municipalidad de Colina, del mandato judicial que esta me otorga, por escritura pública, y cuya copia acompaño a esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a US., tener presente que designo como casilla de correo electrónico para efectos de ser notificado por dicha vía y que, asimismo, solicito autorización para presentar escritos por tal medio a vuestro tribunal, la siguiente: **maria.zavala@colina.cl;** y con copia a **mjzavalar@gmail.com.**

MARÍA JOSE ZAVALA REYES

C.I. N° 17.026.874-1

